

Constancia: El 10-03-2022, venció el término de diez (10) días que tenía la parte demandada, notificada mediante correo físico, para pagar o excepcionar. Solo hasta el 08-04-2022, la parte demandante allegó la prueba de la notificación. Hubo silencio. A Despacho para proveer.

La Tebaida, Q., julio 28 de 2022.

GUILLERMO JESUS CAMACHO ASPRILLA
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA TEBAIDA – QUINDÍO**

Auto: Interlocutorio/Continuar la ejecución
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada: Htalia Álvarez Bitar y otro
Radicación: 6340114089002-2020-00127-00

Nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

Examinar la procedencia de continuar con la ejecución, dado que la parte demandada, notificada por aviso conforme lo dispone el artículo 292 del C.G.P., se abstuvo pagar o de excepcionar.

2. SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

Se recibió en este Juzgado la demanda el 07-12-2020, y por auto del 15-12-2020, se libró mandamiento de pago, se ordenó su notificación y se reconoció personería al apoderado judicial de la parte demandante. La medida cautelar no ha surtido efectos.

3. CONSIDERACIONES

Con el proceso ejecutivo se pretende hacer efectivos los derechos que en una relación jurídica se hallen incumplidos, sea total o parcial, trátase de una prestación de dar, hacer o no hacer. Nuestro ordenamiento jurídico procesal regula su trámite general a partir del artículo 422 y subsiguientes del C.G.P. Es condición insalvable, que a la demanda ejecutiva debe allegarse un documento, escrito o en medio magnético, que materialice la obligación y que de ella se pueda predicar claridad, expresividad y exigibilidad.

Dados estos tres elementos se presume su autenticidad, de acuerdo al artículo 244 ibídem. Sin embargo, existen otros documentos que expresamente derivan su carácter ejecutivo de normas jurídicas, como las sentencias judiciales, algunas providencias administrativas, entre otros.

4. EL CASO CONCRETO

Como se dijera en providencia anterior, los presupuestos procesales están cumplidos. En efecto, hay (i) competencia (Artículos 17-1, 25, 26-1º y 28-1 ibídem), por el factor objetivo - cuantía y territorial; existe (ii) capacidad para ser parte y (iii) comparecer al proceso, dado que las partes son persona jurídica la demandante, y la demandada es persona natural, mayor de edad de la que se presume su capacidad negocial, (Artículo 54 ib.). La parte actora actúa representada por apoderado judicial; la demandada, no constituyó apoderado.

Respecto a la (iv) demanda en forma, el escrito se allana a los requerimientos de los artículos 82, 83 y 84 ib.; el título ejecutivo -pagaré- es apto para tal fin, reúne los requisitos generales del artículo 440 ib.

5. CONSIDERACIONES FINALES

El título ejecutivo cumple con los requisitos generales y especiales; es prueba suficiente contra la parte demandada, sobre los derechos crediticios reclamados, según ha probado la parte demandante; a su vez la parte demandada guardó silencio, no desvirtuó la presunción esgrimida en su contra; por lo que es claro que resulta imperante ahora el pronunciamiento de auto de conformidad con el artículo 440 del Código General del proceso, providencia viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según se enlistan en el artículo 133 de la misma obra.

Se condenará en costas en esta instancia a la parte demandada y a favor de la demandante, por haber resultado aquella vencida (Artículo 365-1 ib.), se fijará como agencias en derecho el cinco por ciento (5%) sobre el valor de las pretensiones de la demanda, según el artículo 5º, numeral 4º, del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

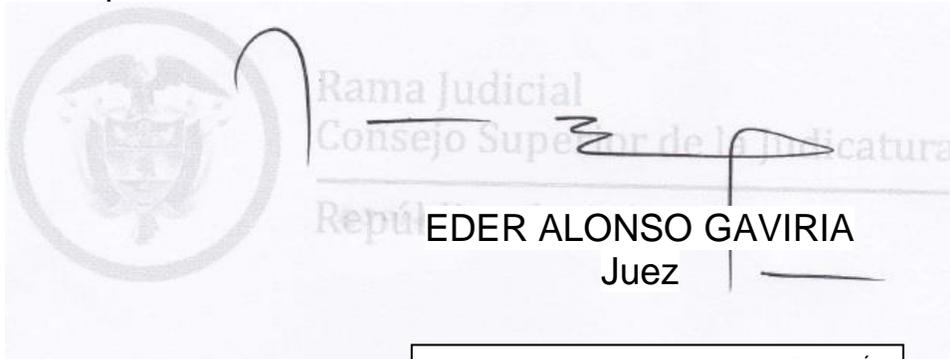
Por los sucintos razonamientos planteados en los párrafos anteriores, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con sede en La Tebaida, Quindío,

R E S U E L V E,

1. SEGUIR adelante la ejecución propuesta por Banco Agrario de Colombia S.A., Nit. 800.037.800-8, contra Htalia Álvarez Bitar, c.c. 1.096.037.300, y Yhon Jairo Almanza Buelvas, c.c. 78.767.496, Juan Fernando Henao Uribe, c.c. 9.806.175, conforme a la orden de pago librada en auto del 15 de diciembre de 2020.
2. REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del CGP.
3. FIJAR como agencias en derecho el equivalente al cinco por ciento (5%) sobre las pretensiones de la demanda.

4. CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la parte ejecutante. Líquidense por Secretaría.

Notifíquese,



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
10 DE AGOSTO DE 2022

GUILLERMO JESUS CAMACHO ASPRILLA
SECRETARIO